REPÙBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

ORDINARIO NO. 11001310500720180053400
De: JUAN ISIDRO BELTRÁN
Contra: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL. Conforme a la emergencia sanitaria en la que se encuentra inmersa la Nación y que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1° de julio de 2020, no obstante, se están tramitando los procesos a medida que se van escaneando y teniendo en cuenta que existe en el inventario un número aproximado de 1.000 expedientes para escanear.

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

Visto los informes secretariales que anteceden y revisada la actuación,

Estudiado el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la abogada de COLPENSIONES, se observa que lo que ha debido solicitarse es la adición del auto que aprobó la liquidación de costas; no obstante, le asiste razón a la profesional del derecho en cuanto al error involuntario en el que se incurrió al momento de la liquidación y aprobación de costas, pues no se incluyó la suma de $100.000 ordenada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, por lo tanto, se ordenará la adición de dicho proveído.

el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

1º. Adiciónese a la liquidación de costas la suma de $100.000 ordenada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral

2º. Reconózcase y téngase como apoderada sustituta de Colpensiones a la Dra. DIANA MARÍA VARGAS JEREZ, portadora de la T.P. No. 289.559 del CSJ, para los fines y efectos del poder conferido.

3º. En aplicación del Decreto No. 806 de 2020, por secretaría, remítase el expediente digital a las partes para que guarden copia de las actuaciones surtidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 022 fijado hoy 12 DE FEBRERO DE 2021

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Ap

REPÙBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

ORDINARIO NO. 11001310500720180053400
De: JUAN ISIDRO BELTRÁN
Contra: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL. En la fecha en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior se procede a adicionar la liquidación de costas, dentro del presente proceso así:

LIQUIDACIÓN:

AGENCIAS EN DERECHO 1a INSTANCIA _____$100.000

AGENCIAS EN DERECHO 2a INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE_____$100.000

AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN -0-

La secretaria no tiene más que liquidar

La Secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

1º. En aplicación al art. 366 del CGP, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 022 fijado hoy 12 DE FEBRERO DE 2021

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Correos electrónicos

Parte demandante
DOC.SUBJURIDICA@GMAIL.COM
procesosbogota@tiradoescobar.com

Parte demandada
audienciasvirtuales.calnaf@gmail.com

Ap

REPÙBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

ORDINARIO NO. 11001310500720190000300
De: EPS SANITAS S.A
Contra: ADRES

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez informando que las llamadas en garantía se notificaron por correo electrónico y dentro del término legal interpusieron recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía y ordenó su vinculación.

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

La apoderada de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.; GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S - GRUPO ASD S.A.S; SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVIS S.A.S. presentó recurso de Reposición en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2020 que admitió el llamamiento en garantía, bajo el argumento que la unión temporal FOSYGA 2014 no es garante de las obligaciones de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES (antes NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –FOSYGA), por cuanto el objeto del contrato No. 043 suscrito con ADRES era el de "*Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito –ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud*"

Que a su vez, la obligación específica de dicho contrato se estipuló en la cláusula séptima y consistía en "*Auditar los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del Fosyga, con el criterio técnico necesario y cumpliendo con todas las disposiciones contenidas en la normativa vigente y aplicable que regulan el funcionamiento del FOSYGA; así como con las previsiones incorporadas en los manuales, proceso, procedimientos e instrucciones impartidas por el Ministerio o quien haga sus veces, cuando ello se requiera, garantizando la calidad del resultado de la auditoría efectuada, que se radiquen a partir del 1 de enero de 2014 y en general respecto de aquellos que le indique el Ministerio, o quien haga sus veces (...)*".

Aduce además, que los recursos de la Unión Temporal son de naturaleza privada y que no están destinados a respaldar ninguna obligación como la demandada.

Revisado el contrato No. 0043 de 2013 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal que obra en el plenario, se evidencia el objeto de éste en la cláusula primera en la que se precisa que La Unión Temporal debe "Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT.

Ap

El artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPT y S.S., precisa:

"*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

Ahora bien, la naturaleza del contrato No. 0043 lo enmarca en una obligación principal de Auditoría, es decir, no es posible, prima facie, determinar a través del proceso ordinario laboral sí existe o no la responsabilidad de indemnización y/o reembolso entre las partes contratantes, pues ésta discusión es de índole contractual y no laboral.

Así lo determinó el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral mediante proveído del 21 de enero de 2020, Magistrado Ponente Dr. Hernán Mauricio Oliveros Motta, al resolver un recurso de apelación dentro del proceso ordinario 11001310501220160072801, al respecto precisó:

"*En ese contexto, importa advertir en este caso que el llamado en garantía es un tercero que solo tiene una relación de auditoría, y asesoría derivados del contrato de consultoría con el ADRES, sin que por ello, se pueda predicar una relación sustancial para llamarlo en garantía dentro del litigio en curso, como quiera que no tiene la calidad de garante, como asertivamente lo concluyó el a quo.*

Ahora bien, si el ADRES eventualmente llega a ver afectados sus intereses por deficiencias en la ejecución del contrato ejecutado por quien se pretende llamar en garantía, indudablemente tendrá a su alcance todas las herramientas jurídicas que brinda nuestro ordenamiento para repetir contra ésta, pero en virtud de esa relación contractual y a través del proceso legal correspondiente".

Así las cosas y teniendo en cuenta lo señalado, el despacho repone el auto de fecha 15 de septiembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C:

R E S U E L V E

1. Reponer el auto de fecha 15 de septiembre de 2020 notificado por estado No. 078 del 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía y se ordenó la vinculación de las sociedad que integran la Unión Temporal, en su lugar, se niega el llamamiento deprecado.

2. Reconózcase y téngase como apoderada judicial de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.; GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S - GRUPO ASD S.A.S; SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVIS S.A.S. a la Dra. Claudia Carolina Castro Rubio, portadora de la T.P. No. 209.072 del C.SJ. para los fines y efectos del poder conferido.

Ap

3. Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada por el apoderado de la sociedad demandada reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L. se tiene por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

4. Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de las excepciones previas presentadas por ADRES.

5. Para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se fija la hora de las para el día VIERNES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (2.30 P.M.) DE LA TARDE, la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams.** En consecuencia se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer, únicamente, el demandante, el representante legal de la demandada y sus apoderados. En el evento de fracasar la conciliación se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes y se fijara fecha para llevar a cabo audiencia de art 80 del CPL.

6. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y mcamachm@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

7. De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 022 fijado hoy 12 DE FEBRERO DE 2021

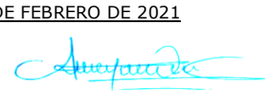

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Correos electrónicos

Parte demandante
wmora@colsanitas.com

Parte demandada
Angie.pineda@adres.gov.co
IMPUESTO.CARVAJAL@CARVAJAL.COM
sramos@grupoasd.com.co
clizarazo@grupoasd.com.co
claudia.castro@utfosyga2014.com

Ap

REPÙBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

ORDINARIO NO. 11001310500720190000400
De: EPS SANITAS S.A
Contra: ADRES

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez informando que las llamadas en garantía se notificaron por correo electrónico y dentro del término legal interpusieron recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía y ordenó su vinculación.

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

La apoderada de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.; GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S - GRUPO ASD S.A.S; SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVIS S.A.S. presentó recurso de Reposición en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2020 que admitió el llamamiento en garantía, bajo el argumento que la unión temporal FOSYGA 2014 no es garante de las obligaciones de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES (antes NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –FOSYGA), por cuanto el objeto del contrato No. 043 suscrito con ADRES era el de "*Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito –ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud*"

Que a su vez, la obligación específica de dicho contrato se estipuló en la cláusula séptima y consistía en "*Auditar los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del Fosyga, con el criterio técnico necesario y cumpliendo con todas las disposiciones contenidas en la normativa vigente y aplicable que regulan el funcionamiento del FOSYGA; así como con las previsiones incorporadas en los manuales, proceso, procedimientos e instrucciones impartidas por el Ministerio o quien haga sus veces, cuando ello se requiera, garantizando la calidad del resultado de la auditoría efectuada, que se radiquen a partir del 1 de enero de 2014 y en general respecto de aquellos que le indique el Ministerio, o quien haga sus veces (...)*".

Aduce además, que los recursos de la Unión Temporal son de naturaleza privada y que no están destinados a respaldar ninguna obligación como la demandada.

Revisado el contrato No. 0043 de 2013 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal que obra en el plenario, se evidencia el objeto de éste en la cláusula primera en la que se precisa que La Unión Temporal debe "Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT.

Ap

El artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPT y S.S., precisa:

"*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

Ahora bien, la naturaleza del contrato No. 0043 lo enmarca en una obligación principal de Auditoría, es decir, no es posible, prima facie, determinar a través del proceso ordinario laboral sí existe o no la responsabilidad de indemnización y/o reembolso entre las partes contratantes, pues ésta discusión es de índole contractual y no laboral.

Así lo determinó el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral mediante proveído del 21 de enero de 2020, Magistrado Ponente Dr. Hernán Mauricio Oliveros Motta, al resolver un recurso de apelación dentro del proceso ordinario 11001310501220160072801, al respecto precisó:

"*En ese contexto, importa advertir en este caso que el llamado en garantía es un tercero que solo tiene una relación de auditoría, y asesoría derivados del contrato de consultoría con el ADRES, sin que por ello, se pueda predicar una relación sustancial para llamarlo en garantía dentro del litigio en curso, como quiera que no tiene la calidad de garante, como asertivamente lo concluyó el a quo.*

Ahora bien, si el ADRES eventualmente llega a ver afectados sus intereses por deficiencias en la ejecución del contrato ejecutado por quien se pretende llamar en garantía, indudablemente tendrá a su alcance todas las herramientas jurídicas que brinda nuestro ordenamiento para repetir contra ésta, pero en virtud de esa relación contractual y a través del proceso legal correspondiente".

Así las cosas y teniendo en cuenta lo señalado, el despacho repone el auto de fecha 12 de noviembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C:

R E S U E L V E

1. Reponer el auto de fecha 12 de noviembre de 2020 notificado por estado No. 113 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía y se ordenó la vinculación de las sociedad que integran la Unión Temporal, en su lugar, se niega el llamamiento deprecado.

2. Reconózcase y téngase como apoderada judicial de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.; GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S - GRUPO ASD S.A.S; SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVIS S.A.S. a la Dra. MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO, portadora de la T.P. No. 234.263 del C.SJ. para los fines y efectos del poder conferido.

Ap

3. Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada por el apoderado de la sociedad demandada reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L. se tiene por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

4. Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de las excepciones previas presentadas por ADRES.

5. Para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se fija la hora de las para el día VIERNES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS TRES (3.00 P.M.) DE LA TARDE, la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams.** En consecuencia se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer, únicamente, el demandante, el representante legal de la demandada y sus apoderados. En el evento de fracasar la conciliación se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes y se fijara fecha para llevar a cabo audiencia de art 80 del CPL.

6. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y mcamachm@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

7. De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 022 fijado hoy 12 DE FEBRERO DE 2021

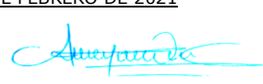

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Correos electrónicos

Parte demandante
wmora@colsanitas.com

Parte demandada
Angie.pineda@adres.gov.co
IMPUESTO.CARVAJAL@CARVAJAL.COM
sramos@grupoasd.com.co
clizarazo@grupoasd.com.co
martha.maldonado@utfosyga2014.com

Ap

REPÙBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

ORDINARIO NO. 11001310500720190004600
De: JUAN MANUEL JIMÉNEZ GONZÁLEZ
Contra: GIOVANNI FERNÁNDEZ CASTELLANOS

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte demandante dentro del término interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó la notificación electrónica al demandado.

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 11 de septiembre de 2020 que ordenó la notificación electrónica al llamado a juicio y solicita se le tenga por notificado, se le designe curador y se tramite la reforma de la demanda, no contestada la demanda aduciendo que ya fue remitido el aviso judicial de que trata el artículo 292 del CGP y el demandado guardó silencio. Aduce que la aplicación del Decreto 806 de 2020 no tiene efectos retroactivos por cuanto la pandemia ocurrió después de surtidas las diligencias de notificación.

Valga precisar que conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria y para evitar el contagio por COVID-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, que entre otras cosas dispone que la notificación de todas las actuaciones realizadas dentro de los procesos se debe realizar a través de los correos electrónicos de los convocados a juicio conforme lo señala el inciso segundo del artículo 2º de la mentada norma:

"***Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles****, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."* (Negrillas fuera de texto)

Revisado el plenario, se observa que no se remitió el aviso judicial en los términos del artículo 29 del CPL y S.S., que en su inciso final precisa:

"Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto

Ap

admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis" (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, no podría tenerse por notificado al demandado, pues, según criterio jurisprudencial, el proceso está viciado de nulidad por indebida notificación. Para soportar lo expuesto, es necesario traer a colación la posición de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral que al respecto ha precisado:

"*Analizado el expediente contentivo del proceso laboral que motivó la presentación de esta acción constitucional, se encontró que al hacer la revisión de las actuaciones procesales que allí se surtieron, que efectivamente el accionante fue notificada (sic) a través de aviso judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 320 del C.P.C., lo que a primera vista pudiera llevar a concluir en la validez de la notificación en la forma en que fue realizada; sin embargo, advirtió que en dicha notificación el juzgado omitió indicarle a la notificada que, en caso de no comparecer al juzgado, se le designaría un curador que ejerciera su representación en la litis, hecho que además de no haberse incluido en el aviso, tampoco se cumplió en el proceso, pues el despacho judicial, ante la falta de comparecencia del accionante, procedió a dar por no contestada la demanda y a continuar con el trámite procesal.*

(…)

Así las cosas y, teniendo en cuenta que no se cumplió a cabalidad con los requisitos señalados en el inciso final del Artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral, pues no se le advirtió al demandado aquí tutelante, que en caso de no comparecer en forma personal a notificarse de la demanda instaurada en su contra se le designaría Curador Ad Litem (sic), se genera la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda…" (Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Tutela No. 29580 del 1º de agosto de 2012, Mag. Ponente Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUÍZ).

Conforme a lo decantado y en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del demandado, se mantendrá la decisión recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C:

R E S U E L V E

1. No reponer el auto de fecha 11 de septiembre de 2020 notificado por estado No. 071 del 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordenó la notificación al correo electrónico del demandante.
2. Se niega el recurso de apelación por cuanto el proveído recurrido versa sobre una decisión de trámite.
3. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en proveído que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 022 fijado hoy 12 DE FEBRERO DE 2021

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Correos electrónicos

Parte demandante
ADRYBOTERO@HOTMAIL.COM

Parte demandada
GINOFER@GMAIL.COM

Ap

Rad. 2020-00109
DTE: JUANA MARCELA DIAZ RECAMAN
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR A

SECRETARIA JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. 11 DE FEBRERO DE 2021

Al Despacho del señor Juez, informando que la oficina de reparto compensó el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., 11 DE FEBRERO DE 2021

Por reunir los requisitos de ley, se admite la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por JUANA MARCELA DIAZ RECAMAN contra COLPENSIONES Y PORVENIR SA.

De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles al demandado COLPENSIONES Y PORVENIR SA. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaría del Juzgado. Por Secretaria notifíquese a los correos electrónicos de las demandadas.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 612 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y EL MINISTERIO PUBLICO. Por secretaria dese trámite a la notificación en los términos establecidos por el art. 197 del CGP.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, tales como el expediente administrativo de la parte demandante, historia laboral, semanas cotizadas y demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.L y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP y los experticios acompañados de los

documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

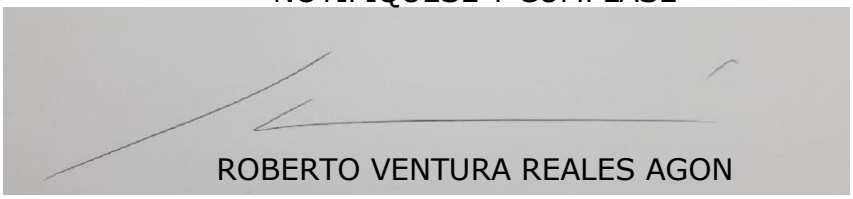

ROBERTO VENTURA REALES AGON

Juez

Dte:camilosolanoruiz@hotmail.com

DDOS: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No.022 fijado hoy **12 de febrero de 2021**

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Rad. 2020-00336
SECRETARIA JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. 11 de febrero de 2021
DTE: JOSE MIGUEL RAMIREZ CALDERON
DDO: COLPENSIONES

Al Despacho del señor Juez, informando que la oficina de reparto compensó el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2021

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ identificado (a) con la T.P. No. 230801 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se observa que la demanda, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y del Decreto 806 de 2020, por presentar las siguientes falencias:

1. Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda, corrección o modificación y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 de Decreto 806 de 2020.
2. El documento relacionado como prueba documental en el numeral 1.4 no fue allegado con la demanda.

Se concede un término de cinco (05) días a fin de que corrija lo anterior, *alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado*, so pena de rechazarla, una vez vencido éste plazo vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

Se advierte a la parte demandante que debe enviar de manera simultánea con la presentación del escrito de subsanación, la certificación de envió del mismo a la dirección electrónica de la demandada, esto de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando ésta al Juzgado con la presentación de la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGON

Juez

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 022 fijado hoy **12 de febrero de 2021**

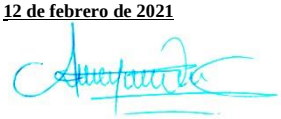

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Dte: vtl.abogadosconsultores@gmail.com

Rad. 2020-00366
DTE: LINEY DE JESUS GENES NEGRETE
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS SA
SECRETARIA JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. 11 de febrero de 2021

Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso fue compensado por reparto, remitiendo hoja de reparto el 21 de enero de 2021, el abogado de la parte actora presentó corrección de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., 11 DE FEBRERO DE 2021

Se observa que la demanda y su corrección, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y del Decreto 806 de 2020, por presentar las siguientes falencias:

1. Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda, corrección o modificación y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 de Decreto 806 de 2020.

Se concede un término de cinco (05) días a fin de que corrija lo anterior, *alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado*, so pena de rechazarla, una vez vencido éste plazo vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

Se advierte a la parte demandante que debe enviar de manera simultánea con la presentación del escrito de subsanación, la certificación de envió del mismo a la dirección electrónica de la demandada, esto de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando ésta al Juzgado con la presentación de la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

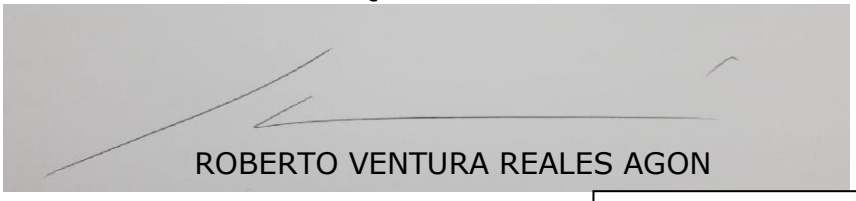

ROBERTO VENTURA REALES AGON

Juez

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 022 fijado hoy **12 de febrero de 2021**

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

DTE: leochaker24@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA	ORDINARIO
RADICADO	110013105007-**2020-00395-00**
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA OSPINA MORENO
DEMANDADO:	COLPENSIONES – GENTE OPORTUNA S.A.S. – MISION TEMPORAL LTDA. – ACTIVOS S.A.S. – SELECTIVA S.A.S.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto que antecede, subsano la demanda. Sírvase proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por haber subsanado la demanda y por reunir los requisitos de ley y los establecidos por el Decreto 806 de 2020, se ADMITE la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) señor (a) PAOLA ANDREA OSPINA MORENO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la sociedad GENTE OPORTUNA S.A.S., representada legalmente por la señora LILIANA CASTAÑO ORJULEA y/o quien haga sus veces, la sociedad MISION TEMPORAL LTDA., representada legalmente por la señora RUTH NATALIA MORENO MORENO y/o quien haga sus veces, la sociedad ACTIVOS S.A.S., representada legalmente por la señora MARÍA ELENA GUARÍN ARIAS y/o quien haga sus veces y la sociedad SELECTIVA S.A.S., representada legalmente por el señor JAMES FLOREZ SERNA y/o quien haga sus veces.

De ella CÓRRASE traslado por el término de **doce (12) días** hábiles a las sociedades y personas naturales demandadas. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaría del Juzgado.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 612 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Por secretaria dese trámite a la notificación en los términos establecidos por el art. 197 del CGP.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, tales como el expediente administrativo de la parte demandante, historia laboral, semanas cotizadas y demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

BNC/

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

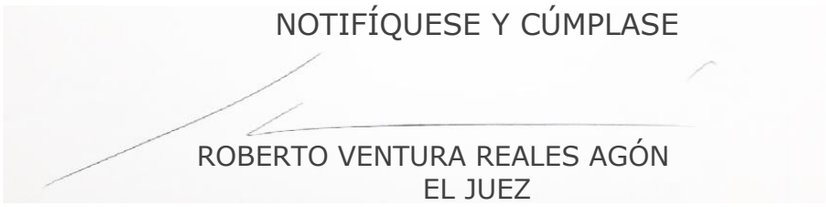

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Demandante:
ospinapm@gmail.com
gsalazar.tcabogados@gmail.com
jtorres.tcabogados@gmail.com
Demandado:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
activos@activos.com.co
juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co
admin.colombia@jobandtalent.com
financiero@selectiva.com.co

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C doce (12) de febrero de 2021
Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

BNC/

Rad. 2020-00451
SECRETARIA JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. 11 DE FEBRERO DE 2021
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
DTE: FABIOLA GARCIA HERREROS PRADA

Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso fue compensado por la oficina de reparto y devuelto a este despacho el 21 de enero de 2021.

La Secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., 11 DE FEBRERO DE 2021

Por reunir los requisitos de ley, se admite la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por FABIOLA GARCIA HERREROS PRADA contra COLPENSIONES Y PORVENIR SA.

De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles al demandado COLPENSIONES Y PORVENIR SA. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaría del Juzgado. Por Secretaria notifíquese a los correos electrónicos de las demandadas.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 612 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y EL MINISTERIO PUBLICO. Por secretaria dese trámite a la notificación en los términos establecidos por el art. 197 del CGP.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, tales como el expediente administrativo de la parte demandante, historia laboral, semanas cotizadas y demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.L y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP y los experticios acompañados de los

documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

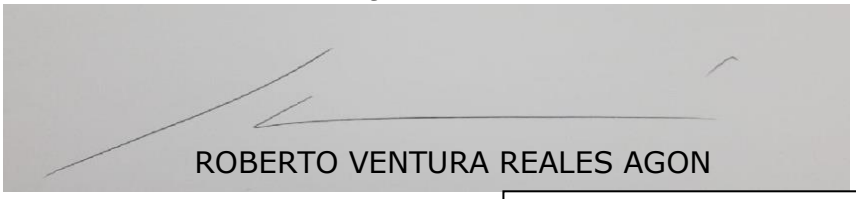

ROBERTO VENTURA REALES AGON

Juez

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No.022 fijado hoy **12 de febrero de 2021**

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Dte: info@torras.com

c.sosa@torras.co

clausosa2006@hotmail.com

ddo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

notificacionesjudiciales@provenir.com.co

Rad. 2020-00452
DTE:JORGE RAMIREZ COVO
DDO: COLPENSIONES, PROVENIR SA Y SKANDIA SA
SECRETARIA JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. 11 de febrero de 2021

Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso fue compensado por reparto, remitiendo hoja de reparto el 21 de enero de 2021. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., 11 DE FEBRERO DE 2021

Se observa que la demanda y su corrección, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y del Decreto 806 de 2020, por presentar las siguientes falencias:

1. Debe allegar los certificados de existencia y representación legal de los fondos privados demandados.

Se concede un término de cinco (05) días a fin de que corrija lo anterior, *alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado*, so pena de rechazarla, una vez vencido éste plazo vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

Se advierte a la parte demandante que debe enviar de manera simultánea con la presentación del escrito de subsanación, la certificación de envió del mismo a la dirección electrónica de la demandada, esto de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando ésta al Juzgado con la presentación de la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

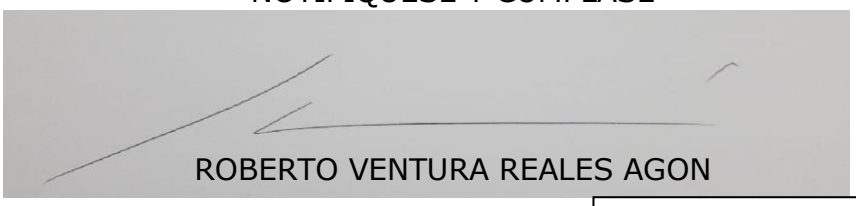

ROBERTO VENTURA REALES AGON

Juez

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 022 fijado hoy **12 de febrero de 2021**

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

DTE: abogadolitiganteseguro@hotmail.com

Rad. 2020-00453
SECRETARIA JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. 11 DE FEBRERO DE 2021
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
DTE: RENE ALEJANDRO CASTELLANOS CASTILLO

Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso fue compensado por la oficina de reparto y devuelto a este despacho el 21 de enero de 2021.

La Secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., 11 DE FEBRERO DE 2021

Por reunir los requisitos de ley, se admite la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por RENE ALEJANDRO CASTELLANOS CATILLO contra COLPENSIONES Y PORVENIR SA.

De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles al demandado COLPENSIONES Y PORVENIR SA. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaría del Juzgado. Por Secretaria notifíquese a los correos electrónicos de las demandadas.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 612 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y EL MINISTERIO PUBLICO. Por secretaria dese trámite a la notificación en los términos establecidos por el art. 197 del CGP.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, tales como el expediente administrativo de la parte demandante, historia laboral, semanas cotizadas y demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.L y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP y los experticios acompañados de los

documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

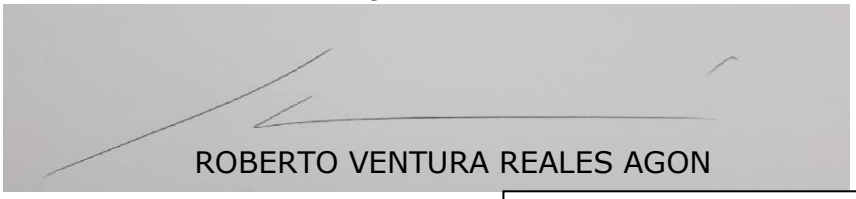

ROBERTO VENTURA REALES AGON

Juez

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No.022 fijado hoy **12 de febrero de 2021**

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Dte: John.salazar@ag-legal.com.co

ddo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.

notificacionesjudiciales@provenir.com.co

Rad. 2020-00454
DTE:NORMA CONSTANZA ESCOBAR VALENCIA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS SA
SECRETARIA JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. 11 de febrero de 2021

Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso fue compensado por reparto, remitiendo hoja de reparto el 21 de enero de 2021. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., 11 DE FEBRERO DE 2021

Se observa que la demanda y su corrección, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y del Decreto 806 de 2020, por presentar las siguientes falencias:

1. Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda, corrección o modificación y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 de Decreto 806 de 2020.

Se concede un término de cinco (05) días a fin de que corrija lo anterior, *alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado*, so pena de rechazarla, una vez vencido éste plazo vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

Se advierte a la parte demandante que debe enviar de manera simultánea con la presentación del escrito de subsanación, la certificación de envió del mismo a la dirección electrónica de la demandada, esto de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando ésta al Juzgado con la presentación de la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

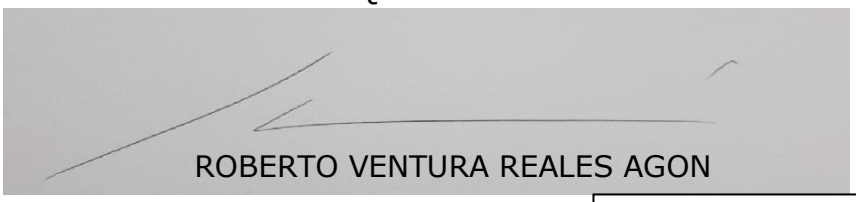

ROBERTO VENTURA REALES AGON

Juez

DTE: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

patriciaaponte@giraldoabogados.co

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 022 fijado hoy **12 de febrero de 2021**

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Rad. 2020-00459
SECRETARIA JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. 11 DE FEBRERO DE 2021
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
DTE: INGE ISABEL BORCHARDT CAICEDO

Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso fue compensado por la oficina de reparto y devuelto a este despacho el 21 de enero de 2021.

La Secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., 11 DE FEBRERO DE 2021

Por reunir los requisitos de ley, se admite la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por INGE ISABEL BORCHARDT CAICEDO contra COLPENSIONES Y PORVENIR SA.

De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles al demandado COLPENSIONES Y PORVENIR SA. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaría del Juzgado. Por Secretaria notifíquese a los correos electrónicos de las demandadas.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 612 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y EL MINISTERIO PUBLICO. Por secretaria dese trámite a la notificación en los términos establecidos por el art. 197 del CGP.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, tales como el expediente administrativo de la parte demandante, historia laboral, semanas cotizadas y demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.L y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP y los experticios acompañados de los

documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

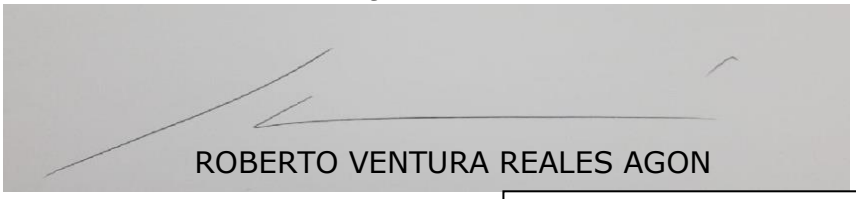

ROBERTO VENTURA REALES AGON

Juez

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 022 fijado hoy **12 de febrero de 2021**

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Dte: laura.munoz@legaljuridico.com

ddo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.

notificacionesjudiciales@provenir.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA	ORDINARIO
RADICADO	110013105007-**2020-00472-00**
DEMANDANTE:	MILENA VARGAS CUELLAR
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto que antecede, subsano la demanda. Sírvase proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por haber subsanado la demanda y por reunir los requisitos de ley y los establecidos por el Decreto 806 de 2020, se ADMITE la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) señor (a) MILENA VARGAS CUELLAR contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Representada Legalmente por FRANCISCO JOSÉ MEJÍA SENDOYA y/o quien haga sus veces.

De ella CÓRRASE traslado por el término de **doce (12) días** hábiles a las sociedades y personas naturales demandadas. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaría del Juzgado.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 612 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Por secretaria dese trámite a la notificación en los términos establecidos por el art. 197 del CGP.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, tales como el expediente administrativo de la parte demandante, historia laboral, semanas cotizadas y demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia,

BNC/

las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Demandante:
liredipa@hotmail.com
milenavargascu@hotmail.com
Demandado:
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C doce (12) de febrero de 2021
Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

BNC/

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA	ORDINARIO
RADICADO	110013105007-**2020-00478-00**
DEMANDANTE:	GENIFER ANDREINA GUZMÁN SALAZAR
DEMANDADO:	INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho del señor Juez, informando que se allega solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se observa que la apoderada del demandante, mediante escrito de fecha 5 de febrero del año en curso, presentó escrito de retiro de la demanda, bajo los apremios del artículo 92 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la togada cuenta con la facultad de retirar la demanda, conforme a las facultades otorgadas en el poder, el Despacho ordena la devolución de la totalidad de la demanda junto con sus anexos, previas las desanotaciones pertinentes en el libro radicador del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C doce (12) de febrero de 2021
Por ESTADO N° 22 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Demandante:
saryroyero@gmail.com
Demandado:
contactenos@sociaseo.com

BNC/

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA 11001310500700202O-00105-00
DTE: LILY PEÑALOZA HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR SA

Bogotá, D.C., 11 DE FEBRERO DE 2021

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez el proceso ORDINARIO del señor LILY PEÑALOZA HERNANDEZ contra COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. enviado por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., alegando impedimento, con fecha 19 de febrero de 2020 y radicado con el No. 2020-00082. El Proceso fue escaneado y subido a la plataforma en el mes de septiembre de 2020, no obstante se encontraba dentro de la carpeta de procesos con espera de compensación, al revisar el expediente se encuentra que dentro del mismo no ha sido aceptado impedimento y ordenado la compensación.

Sírvase proveer,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
11 DE FEBRERO DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se ACEPTA EL IMPEDIMENTO presentado por la JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

AVOQUESE conocimiento del presente asunto y ordénese que por Secretaria se remita para la COMPENSACION del presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 7 del Acuerdo 1480 de 2002.

Una vez se realice la correspondiente COMPENSACION, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión.

Se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO identificado con T.P. 162.400 del CSJ en calidad de apoderado de la parte demandante

conforme consta y en los términos del poder conferido por la señora LILY PEÑALOZA HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

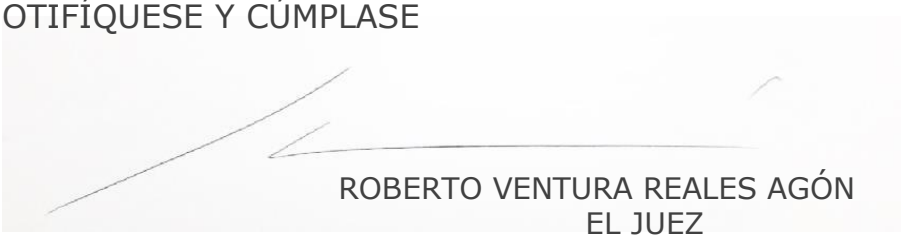

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 12 de febrero de 2021
Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

MC

DTE: jvcpensiones@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA	ORDINARIO
RADICADO	110013105007-**2020-00262-00**
DEMANDANTE:	FABIOLA ALARCON FERNANDEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADROA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Bogotá, D.C., Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho del señor Juez, informando que la demanda fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos de ley y los establecidos por el Decreto 806 de 2020, se admite la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por FABIOLA ALARCON FERNANDEZ, actuando a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles a la parte demandada. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaría del Juzgado.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 612 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y el MINISTERIO PUBLICO. Por secretaria dese tramite a la notificación en los términos establecidos por el art 197 del C.G.P.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, como el formulario de afiliación a la AFP demandada, el expediente

administrativo y demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

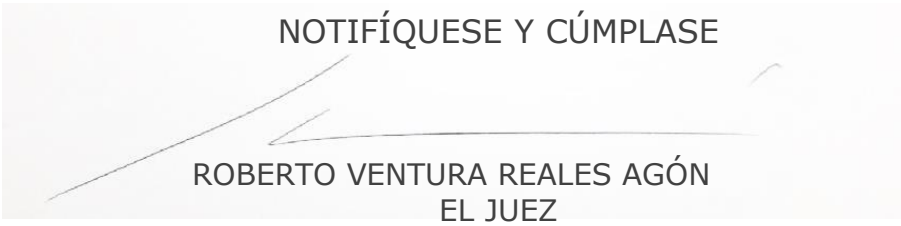

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Correos electrónicos
faalarco@yahoo.es
faalarco@hotmail.com
alejandradelgado@defenderasociados.com
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

CGA.

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 22 fijado hoy 12 de febrero DE 2021

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA	ORDINARIO
RADICADO	110013105007-2018-00651-00
DEMANDANTE:	SINTRAVALORES
DEMANDADO:	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que obra derecha de petición dentro del proceso de la referencia. sírvase proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El peticionario presenta el día 5 de febrero de 2021, vía correo electrónico la siguiente petición:

"De acuerdo a la consulta virtual se evidencia que la última actuación registrada del proceso referenciado, es 30 de septiembre 2019, recepción memorial de SINTRAVALORES.

Ubicación del expediente: LETRA.

1.) Por favor me indica porque el proceso está quieto (a la letra) y sin actuación procesal de más de un año.

2.) Según respuesta verbal del abogado, el proceso se encuentra pendiente para fijar fecha de sentencia, me puede confirmar si ese es el trámite pendiente.

3.) En caso de que el proceso no esté para sentencia, cual es el trámite que está pendiente, después de la audiencia del 4 de septiembre de 2019.

Lo anterior por cuanto se ha consultado con el abogado que nos lleva el proceso y hasta la fecha no ha dado respuesta.

Entendemos que, por la emergencia de salud de pandemia, desde el mes de marzo de 2020, se paralizaron todos los procesos y los Despachos judiciales dejaron de funcionar, lo que se normalizo en el mes de junio del mismo año, razón por la que le ruego me conteste el estado del proceso.

Es de suprema urgencia obtener respuesta oportuna y de fondo, pues la estabilidad sindical y laboral de nuestros afiliados depende de las decisiones judiciales que se tomen en este asunto, so pena de reducirnos a la mínima expresión y liquidarse la organización sindical"

Con base en la solicitud, procede el Despacho a resolver la petición indicando en primera medida que, en efecto el proceso se encuentra en ubicación letra, pues la ubicación de los procesos que se encuentran para fijar fecha de audiencia. Ahora bien, respecto al punto 1, se tiene que, el proceso está quieto, atendiendo en primera medida la situación que conllevó al estado de emergencia a nivel nacional por la pandemia sanitaria generada por el Covid 19, que produjo, entre otras cosas, el cierre obligatorio de las sedes judiciales y con ello, la virtualidad,

que a hoy en día nos acompaña. Ello obligó a la digitalización de expedientes que se ha efectuado por los mismos funcionarios del Despacho con el scanner que suministra la Dirección Ejecutiva. Es importante indicar que, el Despacho inició con la digitalización de los expedientes mas antiguos, el proceso objeto de la petición fue escaneado en el mes de noviembre de 2020 y esta en espera de revisión para dar continuidad al proceso. Recuérdese que el Despacho cuenta con una amplia cantidad de procesos con solicitudes por resolver.

Sobre el punto dos, en efecto, el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia para la emisión de la sentencia.

Finalmente, sobre el punto tres, se informa que, para la audiencia del 6 de septiembre de 2019, se requirió a la parte actora para que aportara copia del proceso No. 2014-326, del Juzgado 3º Laboral del Circuito de Neiva, Huila, y por tal motivo, hasta que la parte interesada, no aportara la documental no se fijaría fecha.

En ese orden de ideas, se da por contestado el derecho de petición y dispone:

1. CITAR a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., para el día MARTES DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.) DE LA MAÑANA, la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams.**

2. Librar oficio con destino al Juzgado 3º Laboral del Circuito de Neiva, Huila, a fin remita certificación del estado del proceso 2014-326, comoquiera que a la fecha la parte actora no aporto la documental requerida en audiencia que antecede.

3. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

4. De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Demandante:
sintravalores@hotmail.com
oficinaambrociolopez@outlook.com
demandado:
perezabogados@perezyperez.com.co

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C doce (12) de febrero de 2021
Por ESTADO N° **022** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

BNC/